



RAD. 08001310500920220028700. INFORME SECRETARIAL Barranquilla, mayo 4 de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por DALWIN CASTILLEJO JIMENEZ contra CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S., informándole que el término legal para subsanar la demanda venció, y el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía.

Se advierte que la demanda, actuaciones y los memoriales allegados por las partes se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado JEAN HERRERA HOLGUIN.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08001310500920220028700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALWIN CASTILLEJO JIMENEZ
DEMANDADOS: CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S

Barranquilla, mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y corroborado el mismo, se observa que, la parte demandante presentó memorial tendiente a subsanar los defectos de que adolecía la demanda, pero, de entrada, se advierte que, los abogados que radicaron la subsanación no están facultados para actuar en favor del promotor del juicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la subsanación se presentó un nuevo poder, y con fundamento en este, os abogados intentaron corregir los yerros que le fueron señalados en el auto que inadmitió, sin embargo, el mandato allegado carece de presentación personal en cabeza de la parte demandante, lo cual, desdibuja uno de los requisitos especiales para la presentación del mandato judicial, como es, el establecido en el artículo 74 del C.G.P., cuando indica claramente que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

A su vez, el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone y en esta ocasión no se advierte presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, por ende, ese documento no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, al no aportarse la forma en que fue conferido el nuevo poder, no puede reconocérsele personería para actuar a los profesionales del derecho, por ende, la potestad de subsanar la demanda no es procedente ante la falta de legitimación en la causa por activa, debido que precisamente, esta supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debaten en el proceso, valga decir, para el caso presente, se itera subsanar la demanda.

Ante lo expuesto, deviene el rechazo de la demanda, quedando relevado el Despacho de hacer un estudio de fondo sobre la corrección presentada, pues, se itera, los abogados no tienen legitimación para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia seguida por DALWIN CASTILLEJO JIMENEZ contra CORDOBA & BONILLA SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y C.V. PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.